

---

# Acosos sexuales

---

## Artículo 184.

- 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*
- 2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.*
- 3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.*

Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004: 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

El acoso sexual es un delito relativamente reciente en cuanto a su incorporación al código penal y que se caracteriza por los diversos elementos. Hay varias modalidades de acoso sexual y todas ellas giran en torno a la misma conducta, la conducta consiste en solicitar favores sexuales, favores de naturaleza sexual en determinados ámbitos siempre que con tal comportamiento se provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Esto sería, por así decirlo, el acoso sexual básico.

- ✓ En cuanto al determinado ámbito, hay que decir, que es fundamentalmente el laboral, el docente o el de prestación de servicios. No es necesario que el que efectúa la solicitud ocupe, con respecto a la cual se solicita, una posición de cierta superioridad.
- ✓ Nos debemos encontrar que entre la víctima y el agresor debe de dar una relación habitual continuada.
- ✓ Se debe crear esa situación grave y objetivamente humillante, hostil o intimidatoria. Es importante resaltar el elemento de “objetivamente” porque no basta la mera percepción

subjetiva de la persona afectada, sino que ha de atenderse al contexto en que se produce y que es lo que piensa, que es lo que sentiría la generalidad de las personas en una situación como esa, teniendo en cuenta las circunstancias de la víctima y del agresor etc.

También podríamos hablar de la figura del acoso cualificada, en la que los elementos son los mismos que en la básica pero con un añadido, ha de solicitarse de alguien un favor de naturaleza sexual, ha de darse en un determinado ámbito (laboral, docente o jerárquico), creándose a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante pero lo que caracteriza a esta modalidad cualificada o agravada respecto de la básica es que aquí ha de haber una situación de superioridad por parte del que efectúa esa solicitud y además frente al prevanimiento de esa superioridad existe otra variante cuando se efectúa el anuncio expreso o tácito de que causar a la víctima un mal relacionado con sus legítimas expectativas en el ámbito en el cual se mantiene esa relación.

#### Problemas aplicativos que plantea esta figura delictiva:

Es preciso, según el código, que se cree para la víctima, una situación objetiva gravemente intimidatoria hostil o humillante, el problema es que, como ya se ha visto, las agresiones sexuales se caracterizan por el elemento de la intimidación y por la exigencia de una conducta de naturaleza sexual, es decir, se intimida a la víctima para que acceda a mantener una relación sexual que no quiere mantener, entonces ¿cómo podemos delimitar si estamos ante un supuesto de acoso sexual en el que el compañero o creada a la compañera esa situación grave y objetivamente intimidatoria, es decir si estamos ante un delito de acoso sexual consumado o ante unas agresiones sexuales en grado de tentativa? Porque si se genera un grado de intimidación y a su vez se esta solicitando una relación sexual puede confundirse. Se podría pensar que la solución estaría en la inminencia o no de la relación sexual, ya que por ejemplo en la violación, es inminente la consumación y que en un acoso sexual en principio estamos hablando de una proposición.

Hay que recordar que el delito de amenazas se presentaba en varias modalidades, una de ellas eran las amenazas condicionales que era cuando se le imponía a la víctima una condición para no causarle el mal, mal que no tenía por qué ser constitutiva de delito, en este caso ¿cómo diferenciamos la amenaza condicional del acoso sexual? Se podría decir que en el acoso sexual, la amenaza gravita sobre la exigencia de una acción de naturaleza sexual mientras que la amenaza es más amplia, abarca muchos más ámbitos, pero por ello mismo, al decir que abarca muchos ámbitos podríamos decir que también abarcaría el ámbito sexual y por consiguiente haría innecesaria la modalidad de acoso sexual caracterizado por el anuncio de la causación de un mal porque ya podría ser castigado ese hecho como una amenaza condicional. En todo caso, plantea problemas de delimitación la figura de la que estamos tratando.

Se habla de la creación de una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante, y hay que recordar que en el **artículo 173 CP**, se castiga al que *“infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*, por tanto, en esa figura se castiga al que someta a una persona a un trato vejatorio. De nuevo habría que decir, que el acoso sexual vendría en aplicación cuando esa vejación tenga que ver con la propuesta sexual que se plantee, pero de todas maneras, también hace pensar que no hiciera falta el delito de acoso sexual puesto que la creación de una situación de esa índole ya tendría respuesta penal a tenor **del artículo 173**.

Hay que tener en cuenta, que cualquiera de las figuras delictivas que se han comparado anteriormente con el delito de acoso sexual, llevan una pena aparejada superior a la que se contempla para la del acoso sexual, con lo cual, parece ser que en vez de ser una conducta que traiga más consecuencias penales para el acosador, parece que el acoso sexual se podría ver como algo beneficioso para el acosador en la medida de que si se aplicara el delito de acoso sexual en vez del de agresión sexual en grado de tentativa o la amenaza condicional del **art.173**, se tendría menos

pena. Sin embargo, hay que mencionar, que los jueces se resisten a castigar situaciones como las que se dan en el acoso sexual con una pena que podría parecer desproporcionadamente más alta, es por eso que se incorporó en el código penal el delito de acoso sexual y en ese sentido podría resultar beneficiosa tal incorporación.

El delito de acoso sexual presenta una dificultad compleja a la hora de establecer el deslinde entre el delito de acoso sexual y la infracción paralela o emparentada de acoso sexual de la legislación laboral donde se castiga como un ilícito laboral el castigar acciones difícil de deslindar de las propias del delito de acoso sexual. De hecho, hay más jurisprudencia de acoso sexual en las salas de lo social que en las salas de lo penal porque no es infrecuente que la víctima de estos hechos elija la vía laboral e implante una demanda laboral en lugar de irse a la vía penal. Con lo cual, se podría llegar a la conclusión de que el delito de acoso sexual y la infracción laboral reside no tanto en cuestiones materiales, cuanto en cuestiones procesales. Si la víctima elige la vía penal puede acabar recayendo una sentencia por vía penal y si elige la vía social puede acabar recayendo una sentencia de la jurisdicción social que por tanto no tiene trascendencia penal.

**Ejemplo práctico;** nos encontramos con una alumna que necesitaba aprobar todas las asignaturas que se había matriculado para conservar la beca y que se encontró que no iba a aprobar determinada asignatura porque no la había preparado y le pidió a la profesora que impartía esa asignatura que la aprobara sin examinarse y que le daría un libro de la biblioteca de su padre que a la profesora le había interesado especialmente pero que se negó a aceptar la oferta pero le propuso que si se iba con ella a pasar un fin de semana a un apartamento que tenía en la playa y accedía a todas sus exigencias sexuales la aprobaría.

Este supuesto podría justamente plantearse ahora porque aquí, ¿qué es lo que debemos pensar? que estamos ante ¿un acoso sexual o ante una agresión sexual en grado de tentativa o ante una amenaza condicional? O quizás también podríamos pensar que no tenga ninguna relación penal y que este caso se pueda solventar por la vía de lo social.

La alumna le esta pidiendo a una profesora, que podemos considerarla funcionario público que realice una acción ilegal por tanto una acción que podría encajar en el delito de prevaricación, otra opción más para este caso. El delito de prevaricación se encuentra en **el artículo 404 y siguientes** dentro de los delitos contra la Administración pública.

#### **Artículo 404.**

*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.*

#### **Artículo 405.**

*A la autoridad o funcionario público que en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

#### **Artículo 406.**

*La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.*

La profesora rechaza la propuesta de la alumna pero le hace una contra-oferta, el problema

es pensar si esa contra-oferta tiene o no alguna relevancia penal. El código habla del anuncio de un mal, entonces el decir *“si te vienes conmigo un fin de semana te apruebo”*, entonces ahí esta una de las cuestiones del caso, saber si eso se puede considerar el anuncio de un mal o no. Objetivamente eso no tiene por que implicar que si no accede a su petición la va a suspender, que eso si sería un mal para ella.

Sin embargo si planteáramos el caso desde otra perspectiva, y pensáramos el supuesto en que una alumna que es muy aplicada, que ha estudiado mucho, que tienes grandes expectativas en que va a aprobar, y se da el caso de que el profesor le dice *“si te vienes conmigo el fin de semana te pongo buena nota”* ¿podría pensarse que ahí implícitamente esta el anuncio de un mal? Porque si le dice *“si no te vienes conmigo no te pongo buena nota”*, una nota a la que la alumna aspira legítimamente porque ha estudiado mucho. El tema esta en que si el profesor le anuncia que se puede dar un bien para ella pero implícitamente de ese anuncio se puede desprender que si no se accede a él se le causará un mal, podría ser una forma implícita de anunciarle a la alumna la causación de un mal y ahí si podría pensarse que hay un acoso sexual.

En el caso presente, la profesora le esta diciendo que *“si se va con ella la aprueba”* pero no podría verse que está implícitamente el anuncio de un mal, porque legítimamente a alumna le corresponde suspender, porque en el caso se dice que ella no había estudiado, es por eso que en este caso en tal afirmación de la profesora no se puede deducir de tal afirmación el anuncio de un mal.

Hay otra cosa a tener en cuenta, y es que en el caso no se detalla que con la contra-oferta se le haya creado a la alumna una situación grave y objetivamente humillante, intimidatoria y hostil, de todas formas, parece que no se ha producido.

Como conclusión final podríamos decir que tras lo expuesto, en el caso presente no nos encontraríamos con un delito de acoso sexual.